

**RECIBIDO**

Por [REDACTED]

fecha 19:39 , 13/10/2025

RECURSO DE CASACIÓN/1079/2024

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

NOTA: Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocean en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil
Sección de Admisión**

Fecha providencia: 08/10/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Número del procedimiento: 1079/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

Procedencia: Provincial de Almería, sección 1.^a, rollo de apelación 690/2022Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. [REDACTED]
[REDACTED]

Fallo/Acuerdo: Providencia Inadmisión

Transcrito por: AVS/JM

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. [REDACTED], presidente

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En Madrid, a 8 de octubre de 2025.

La Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el art. 483.3 LEC, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2023 de 28 de junio, acuerda:

1º) Inadmitir el recurso de casación por las siguientes razones:



En cuanto a los motivos primero y segundo, por falta de cumplimiento de los requisitos legales de formulación del recurso (art. 481.1 LEC), al invocar el cauce inadecuado de acceso al recurso por infracción de derechos fundamentales, pese a que el presente procedimiento no se ha tramitado como juicio ordinario para la tutela de derechos fundamentales (249.1, 2º LEC), sino como juicio ordinario en razón de la materia (art. 249.1.4.º LEC) y cuyo acceso a la casación está predeterminado al cauce del interés casacional (art. 477.2 LEC).

A ello se suma la inexistencia de interés casacional (art. 481.1 y 477.3 LEC), por alterar la base fáctica de la sentencia impugnada (art. 477.5 LEC), al contestar la originalidad de la obra del actor, concluida por la sentencia recurrida tras la valoración conjunta de la prueba, mediante la valoración subjetiva y propia de aquella, resaltando que de “la simple lectura atenta de los pasajes objeto de la controversia considerados por el juzgador como plagio, permiten descartar el carácter de obra original o singular de los trabajos elaborados por la actora que se citan como objeto del supuesto plagio, ya que o bien transcribe literalmente conceptos, frases y párrafos de los documentos fuente, o bien se adaptan los mismos al texto de una forma perfectamente reconocible e identificable, existiendo un alto grado de similitud estructural, léxica y sintáctica, con sus obras fuente, publicadas antes que la obra objeto de litis, que se han incorporado a los trabajos del actor supuestamente plagiado, mediante el recurso a la cita”.

Lo propio sucede en el motivo segundo en el que la parte recurrente considera que no hay prueba del daño moral, siendo que la sentencia recurrida (Fundamento de Derecho Sexto), atendiendo las circunstancias fácticas (“ingente cantidad de plagios en distintos momentos y artículos que revelan una sistemática y concienzuda actitud parasitaria y una voluntad de apropiación que supone, en un contexto académico y con los medios de difusión actuales, un ninguneo considerable de la labor creativa de su autor”), acude a la doctrina res ipsa loquitur [la cosa habla por sí misma] para concluir la existencia de daño moral.

Finalmente, por lo que respecta al motivo tercero, por incumplimiento de los requisitos propios del recurso de casación, por falta de indicación





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

precisa de la norma infringida (art. 481.4 LEC). No es posible plantear en un mismo motivo de casación la infracción de normas relativas a temas diversos que deben ser suscitados en motivos diferentes (STS 34/2020, de 21 de enero; STS 1522/2023, de 6 de noviembre), justificando adecuadamente el interés que casacional relativo a cada uno de ellos, como sucede en el caso en el que se mezclan dos temas jurídicos, tan diversos como son la falta de motivación de la sentencia (art. 218.2 LEC) y las normas sobre la carga de la prueba (Art. 217.1 LEC).

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente.

4º) La recurrente perderá el depósito que hubiera constituido.

5º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. Magistrados.

